JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 8 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] -
Tipo de Expediente Restantes (Arts. 8.3, 4 y 5)

Demandante:
Representación:
Demandada: DELEGACION DE GOBIERNO
Representación:

Materia: Función Pública
Contra: CONTRA LA RES DE 26 -08-20 DE LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN LA CV (NOTIFICADA EL 10-09-20), POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RES DICTADA POR ESTE ÓRGANO DE FECHA 1-06-20

SENTENCIA Nº XX/21

En Valencia a uno de junio de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. , Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia, los presentes autos instados por D. , representado y asistido por el Sr. Letrado D. , contra la Resolución de 26 de agosto de 2020 de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución dictada por este órgano de 1 de junio de 2020, comparecida la parte demandada asistida y representada por la Abogada del Estado, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó escrito suscrito manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 26 de agosto de 2020 de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución dictada por este órgano de 1 de junio de 2020.

SEGUNDO.- Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, citándose a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 26 de mayo de 2021.

TERCERO.- En la fecha señalada se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda y contestando la Administración demandada en los términos que constan en el acta de grabación de la vista. Habiéndose propuesto y practicado aquellos medios de prueba consistentes en el expediente administrativo y

la documental aportada que se consideraron pertinentes, tras la formulación por las partes de sus respectivas conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora alega que la potestad discrecional de la Administración tiene como límite el efecto que le impone el principio de interdicción contenido en el artículo 9.3 de la CE.

Impugna la motivación de la decisión adoptada por la Administración, señalando:

-que la sintomatología no apareció de forma espontánea el 9 de abril, por lo que es altamente probable que la enfermedad hubiera sido contagiada de forma previa al día exacto que se toma como referencia para computar el plazo de incubación de la enfermedad. Y aunque se tomara en cuenta el 9 de abril como fecha indiciaria del plazo, el cálculo de las 6 semanas de incubación llevaría al resultado de que el periodo de incubación se encontraría entre el 26 de febrero al 9 de abril. No obstante, al no ser posible valorar el momento exacto de la aparición de la sintomatología del funcionario, en virtud del principio pro operario, se debe disponer de un plazo prudencial mayor para la valoración de la cuestión del contagio, extendiendo el mismo a todo el mes de febrero.

-La Administración no aporta ningún documento oficial en el que consten los casos de sarna que esgrime. De hecho, las fechas indicadas son distintas a la de los boletines epidemiológicos oficiales, de modo que teniendo en cuenta los casos de sarna según los indicados boletines y teniendo en cuenta que las fechas de incubación se pueden trasladar al comienzo del mes de febrero, nos encontramos que al menos 3 casos de sarna se produjeron en el Centro durante dicho periodo de incubación.

-En relación a los módulos donde se han identificado los contagios, distintos a aquellos en los que el actor desempeña habitualmente su trabajo, la parte actora alega que en el Centro Penitenciario de Valencia, no sólo se presta servicio en el módulo asignado, sino que como consecuencia de la falta de personal, se acude a otros departamentos a realizar distintas labores, como pueden ser cacheos, conducciones, reducciones, acompañamientos de internos a la enfermería, etc…, circunstancias que salvo novedad o excepcionalidad, en numerosas ocasiones ni siquiera son registradas.

-Que haya sarna frecuente en la infraestructura de la cárcel de Valencia, da presunción y previsibilidad de contagios habituales en el Centro, por lo que, y salvo prueba suficientemente razonada en contra, debe operar el principio protector sobre el funcionario que realiza diligentemente sus funciones, como el principio in dubio pro operario, y considerar que dicha dolencia sufrida se ha producido en acto de servicio.

Por otra parte, según dicha jurisprudencia, para que este tipo de contagios

(enfermedades infecciosas) sean consideradas como accidente en acto de servicio, basta con que el foco de contagio se haya producido en el centro de trabajo, sin hacer distinción de espacios físicos dentro del mismo, cuando la labor de los afectados se desarrolla por varias instancias del dicho centro. Considerando la cárcel en su unidad, como centro de trabajo, y habiéndose declarado numerosos casos de sarna en el centro, debe de considerarse que el contagio del trabajador se ha producido en el lugar y tiempo de trabajo del recurrente afectado. De hecho, la Instrucción Operativa de prevención del contagio de escabiosis a trabajadores de centros dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, no hace diferenciación del riesgo de contagio a distintas unidades arquitectónicas dentro de la prisión, sino que concibe el límite de circunscripción de la afectación de la enfermedad como un todo, afirmando que las medidas de prevención de escabiosos lo serán para todas las actividades del centro de trabajo.

-No obstante lo anterior, no hay evidencia oficial si quiera, dado que la Administración no aporta la documentación en la que se apoya, de los módulos reales en que se produjeron casos de sarna en el Centro Penitenciario de Valencia.

La parte demandada solicitó la desestimación de la demanda interpuesta, realizando alegaciones que coinciden, en lo esencial, con lo resuelto en vía administrativa.

SEGUNDO.- El acto administrativo impugnado fundamenta la desestimación de la solicitud del actor en tres motivos fundamentales:

-por una parte, que dentro del periodo estimado en el que el actor pudo incubar la enfermedad -01/03/2019 a 09/04/2019-, no constan declarados casos de escabiosis en la población interna. Sólo con anterioridad -17 de enero de 2019, 29 de enero de 2019 y 31 de enero de 2019- y con posterioridad -24 de abril y 30 de abril, ambos de 2019- fueron declarados casos de escabiosis;

-el segundo motivo de desestimación se fundamenta en que los casos identificados se produjeron en módulos distintos a aquellos en los que el actor desempeña sus funciones;

-y el tercer motivo consiste en que no consta la realización de actuación regimental extraordinaria (cacheo, retirada de enseres, etc..) que pudiera haber justificado una posibilidad de contacto directo con los internos infestados.

Frente a lo expuesto, tras el examen de la prueba practicada y del expediente administrativo, procede estimar la demanda interpuesta, y ello en virtud de los siguientes motivos:

Se está de acuerdo con la parte actora en el sentido de que aunque es un hecho admitido que fue el 9 de abril de 2019 cuando se le diagnosticó la enfermedad, y que esta tiene un periodo de incubación de 2 a 6 semanas, lo cierto es que el plazo fijado

por la Administración -01703/2019 a 9/04/2019- es ciertamente restrictivo: en primer lugar, porque ni siquiera abarca las seis semanas en las que puede encontrarse el periodo de incubación; y en segundo lugar, porque como se señala por la parte actora, aunque el 9 de abril fue el día en el que el actor acudió al médico, lo cierto es que ello no excluye la posibilidad de que el prurito -manifestación de la enfermedad- pudiese aparecer unos días antes, por lo que el periodo se podría ampliar al menos hasta mediados de febrero.

No obstante, lo que resulta más relevantes y conlleva la estimación, es la falta de motivación de la decisión administrativa, que ha sido acreditada en virtud de la prueba practicada a instancias de la actora.

La Administración demandada, señala los casos de escabiosis entre la población interna, y los circunscribe a los ya mencionados en el segundo párrafo de este fundamento de derecho. Sin embargo, la procedencia de estos datos los justifica con la única afirmación de que los mismos provienen de los *"últimos casos declarados en la población interna y comunicados a la Autoridad Sanitaria",* sin más referencias.

Sin embargo, según el boletín epidemiológico aportado con la demanda, en el Centro Penitenciario de Valencia, en el periodo comprendido entre el 25/03/2019 y 21/04/2019, hubo un caso de sarna; y el documento número 10 acompañado a la demanda, que consiste en una Resolución de 7 de agosto de 2019 del Director General de Ejecución Penal y Reinserción Social, se indica que en el CP de Valencia fueron 16 los casos de sarna declarados, por lo que, se considera probado que en las fechas en las que el demandante incubó la enfermedad, la sarna estaba presente en el centro penitenciario en el que desarrollaba sus funciones.

Y en cuanto al argumento consistente en que los casos de sarna detectados no se han identificado en el módulo en el que el actor desarrollaba sus servicios, además de referirse a supuestos distintos al identificado en el párrafo anterior, el documento número 9 aportado con la demanda acredita que según la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, en su registro epidemiológico no se recoge el módulo residencial donde se encuentra ubicado un caso de sarna cuando es notificado por el centro penitenciario, por lo que tampoco este argumento puede entenderse justificativo de la desestimación de lo solicitado.

Finalmente, y en cuanto a la afirmación de que no consta la realización de actuación regimental extraordinaria (cacheo, retirada de enseres, etc..) que pudiera haber justificado una posibilidad de contacto directo con los internos infestados, la declaración testifical practicada de D. Alberto , Delegado de Prevención del Comité de Seguridad y Salud Laboral de Prisiones, acredita que es habitual la movilidad funcional, no recogiéndose en documento alguno la realización de cacheos, etc… salvo que tengan alguna relevancia especial.

Por todo ello, se considera acreditada la relación de causalidad entre el accidente o lesión y el trabajo o servicio que presta el funcionario, en definitiva, que la lesión debe haberse producido con motivo o a consecuencia del mismo, por lo que de acuerdo con lo expuesto y la normativa citada en la demanda, procede estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto, anulando las resoluciones recurridas, declarando que la lesión sufrida por el demandante como enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio, reconociéndole los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio.

TERCERO.- Establece el artículo 139.1 de la LJCA: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

Rechazada la pretensión de la parte demandada, se imponen las costas a la misma al no estar el supuesto objeto de autos entre los exceptuados a la regla general, con el límite máximo de 500 euros más el IVA correspondiente por el concepto de defensa y representación de la parte actora.

Visto cuanto antecede,

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por D. ,
representado y asistido por el Sr. Letrado D. , contra la
Resolución de 26 de agosto de 2020 de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución dictada por este órgano de 1 de junio de 2020, **ANULANDO** las resoluciones recurridas, declarando que la lesión sufrida por el demandante como enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio, reconociéndole los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio.

Se imponen las costas a la parte demandada, con el límite máximo de 500 euros más el IVA correspondiente por el concepto de defensa y representación de la parte actora.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciendo constar que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 15 días

hábiles siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. ,
MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.